

**Marina Ventaja Segarra**

EL CENTRO DE INTERESES PRINCIPALES DEL DEUDOR  
EN EL REGLAMENTO (UE) 2015/848, DE 20 DE MAYO DE 2015

**TRABAJO FINAL DE MÁSTER**

**Directora: Dra. Diana Marín Consarnau**

Tarragona  
2021

---

Este TFM se ha realizado en la modalidad (marcar la opción que corresponda y completar)

**Artículo científico**

La investigación se presenta siguiendo las normas para autores previstas en la *Revista Española de Derecho Internacional*: <http://www.revista-redi.es/es/>

**Trabajo de investigación**

EL CENTRO DE INTERESES PRINCIPALES DEL DEUDOR  
EN EL REGLAMENTO (UE) 2015/848, DE 20 DE MAYO DE 2015

Marina VENTAJA SEGARRA\*

**RESUMEN**

EL CENTRO DE INTERESES PRINCIPALES DEL DEUDOR  
EN EL REGLAMENTO (UE) 2015/848, DE 20 DE MAYO DE 2015

El Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia conserva la estructura y el modelo normativo del Reglamento (CE) 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia. No obstante, introduce algunas novedades significativas, como lo es la presunción en relación con las personas físicas que no ejercen una actividad mercantil o profesional independiente que, salvo prueba en contrario, su centro de intereses principales es el lugar de su residencia habitual. Esta es una novedad que se plasma en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena), de 16 de julio de 2020, *MH, NI y OJ, Novo Banco S.A.* La mencionada Sentencia viene a realizar una nueva aportación en relación con la competencia judicial internacional respecto al centro de intereses principales del deudor, concepto que constituye la piedra angular del sistema establecido en el Reglamento (UE) 2015/848. En el sentido de dicha presunción, cabe interpretar que ésta no se destruye por el mero hecho de que el único bien inmueble de una persona esté situado fuera del Estado miembro en el que reside habitualmente.

**Palabras clave:** Reglamento Europeo (UE) 2015/848, insolvencia transfronteriza, competencia judicial internacional, centro de intereses principales, residencia habitual, presunción iuris tantum, circunstancias objetivas, cuestión prejudicial.

**ABSTRACT**

THE CENTRE OF THE DEBTOR'S MAIN INTERESTS  
IN REGULATION (EU) 2015/848, MAY 20<sup>th</sup>

The Regulation (EU) 2015/848 of the European Parliament and of the Council, of May 20<sup>th</sup>, 2015, on insolvency proceedings, preserves the structure and regulatory model of the Regulation (CE) 1346/2000, of May 29<sup>th</sup>, 2000, on insolvency proceedings. However, it introduces some significant new features, such as the presumption in relation to natural persons who do not carry out a commercial or independent professional activity that, unless proven otherwise, their main centre of interests is the place of their habitual residence. This is a novelty that is reflected in the Judgment of the Court of Justice of the European Union (Ninth Chamber), of July 16<sup>th</sup>, 2020, *MH, NI y OJ, Novo Banco S.A.* The

---

\* Estudiante del Máster Universitario en Derecho de la Empresa y de la Contratación en la Universidad Rovira i Virgili ([marina.ventaja@estudiants.urv.cat](mailto:marina.ventaja@estudiants.urv.cat)). Estudio realizado en el marco del Trabajo de Fin de Máster.

Judgment makes a new contribution in relation to international judicial competence regarding the centre of the debtor's main interests, a concept that constitutes the cornerstone of the system established in the Regulation (EU) 2015/848. In the sense of this presumption, it can be interpreted that it is not destroyed by the mere fact that the only real estate of a national person is located outside the Member State in which he or she habitually resides.

**Keywords:** European Regulation 2015/848, cross-border insolvency, international jurisdiction, centre of main interests, habitual residence, presumption *iuris tantum*, objective circumstances, preliminary ruling.

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN.–2. LAS REGLAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL REGLAMENTO (UE) 2015/848 SOBRE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA.–2.1. El tratamiento del centro de intereses principales del deudor: del Reglamento (CE) 1346/2000 al Reglamento (UE) 2015/848.–2.2. El sistema de presunciones.–2.3. El papel de la residencia habitual.–3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA NOVENA), DE 16 DE JULIO DE 2020, ASUNTO C-253/19: *MH, NI Y OJ, NOVO BANCO S.A.*–3.1. Supuesto de hecho.–3.2. Análisis de la cuestión concreta.–4. ALGUNAS REFLEXIONES RESPECTO A LOS EFECTOS DEL BREXIT EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA.–5. CONCLUSIÓN.

## 1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de insolvencia son especialmente complejos debido a que, en ellos, habitualmente, entran en disputa varias especialidades jurídicas como pueden ser, aparte del Derecho propiamente concursal, el Derecho societario, el Derecho civil, el Derecho laboral, el Derecho financiero y tributario, etcétera, pudiéndose producir diferentes combinaciones entre éstos dependiendo o en función de la casuística de cada proceso. Pero ¿en qué tipo de deudor se piensa generalmente cuando se habla de procedimientos de insolvencia? En la mayoría de los casos se visualizan empresas, sociedades, es decir, personas jurídicas, las cuales, con carácter general, sí que protagonizan los procedimientos de insolvencia más complejos por la razón que venía exponiendo al inicio, la conjunción de tan diversos elementos que hacen que diferentes ramas del Derecho tengan protagonismo dentro de un procedimiento propiamente concursal.

Lo que es sorprendente es que en los últimos años están creciendo exponencialmente los concursos de personas físicas que no desarrollan una actividad mercantil o profesional independiente ni por cuenta propia hasta tal punto que sufren las mismas subidas y bajadas que los concursos de personas jurídicas, mimetizándose con éstos últimos. Un ejemplo en el que se puede observar dicho incremento y estabilización respecto al número de concursos de personas jurídicas es el Estado español. En España, en el último año, han aumentado con más fuerza los procedimientos de insolvencia de

personas físicas que de personas jurídicas, cosa que no significa que haya más en número, sino que en el mismo período de tiempo se han incrementado a más velocidad, tal y como muestran los gráficos extraídos del Instituto Nacional de Estadística<sup>1</sup>, que es el organismo autónomo de carácter administrativo que realiza operaciones estadísticas de gran envergadura, entre otras funciones, que, en este trabajo, es de utilidad para visualizar los mencionados flujos.

Entonces, si ya a nivel nacional los procedimientos de insolvencia de personas jurídicas parece ser, que socialmente, tienen más protagonismo o se perciben más por la sociedad que los de las personas físicas, seguramente que por los efectos o consecuencias que produce un procedimiento de insolvencia de una persona jurídica en un mayor número de personas y familias y por las repercusiones económicas que comporta, ¿qué protagonismo o importancia se les da a los procedimientos de insolvencia de personas físicas a nivel europeo?

Pues bien, el propósito final de este trabajo, a fin de cuentas, es dar visibilidad a la complejidad que también presentan los procedimientos de insolvencia de personas físicas que no desarrollan una actividad mercantil o profesional independiente o por cuenta propia a nivel europeo.

En este caso, para cumplir con este propósito he marcado diversos objetivos. El primer objetivo es realizar un análisis y estudio de las normas de competencia judicial internacional del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre Procedimientos de Insolvencia<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento (UE) 2015/848), el cual introduce algunas novedades significativas en relación con las personas físicas que no ejercen una actividad mercantil o profesional independiente o por cuenta propia respecto del Reglamento (CE) 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre Procedimientos de Insolvencia<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento (CE) 1346/2000), como lo es la presunción de dónde se encuentra, salvo prueba en contrario, su centro de intereses principales, que se presume que es el lugar de su residencia habitual.

---

<sup>1</sup> Véase el Anexo I. Consiste en dos gráficos, el primero referente a personas físicas sin actividad empresarial y el segundo corresponde a empresas.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre Procedimientos de Insolvencia, DOUE L 141, de 5 de junio de 2015.

<sup>3</sup> Reglamento (CE) 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre Procedimientos de Insolvencia, DOUE L 160, de 30 de junio de 2000.

Ésta es una novedad que se introdujo en el actual Reglamento sobre procedimientos de insolvencia respecto del Reglamento predecesor, la importancia de la cual se ha plasmado en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *MH, NI y OJ, Novo Banco S.A.*, de 16 de julio de 2020<sup>4</sup> y que presenta una doble dificultad: en primer lugar, definir el concepto de residencia habitual y, en consecuencia, en segundo lugar, determinar el concepto de centro de intereses principales del deudor, que es el núcleo básico y fundamental de las reglas de competencia judicial internacional del Reglamento (UE) 2015/848 respecto de los procedimientos de insolvencia.

En consecuencia, el segundo objetivo es analizar y estudiar la mencionada sentencia, puesto que viene a realizar una nueva aportación en relación con la competencia judicial internacional respecto al concepto de centro de intereses principales del deudor, noción que, como ya se ha dicho, constituye la piedra angular del sistema establecido en el Reglamento (UE) 2015/848 y que, a día de hoy, la argumentación e interpretación de dicha sentencia ha sentado precedente respondiendo a la cuestión prejudicial planteada por los Tribunales portugueses al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que es la siguiente: ¿son competentes los tribunales de un Estado miembro para proceder a la apertura del procedimiento de insolvencia principal de un nacional que tiene en dicho Estado su único bien inmueble, aunque su residencia habitual, así como la de su núcleo familiar, esté situada en otro Estado miembro, en el que desarrolla una actividad profesional por cuenta ajena?

El esquema que se va a seguir para lograr dichos objetivos y responder a esta cuestión es:

En primer lugar, exponer las reglas de competencia judicial internacional del Reglamento (UE) 2015/848, apartado que enlaza con los tres subapartados siguientes que corresponden a: primero, el estudio del concepto de centro de intereses principales del deudor, en el cual se explican las diferentes novedades que el actual Reglamento ha introducido respecto del anterior; segundo, el sistema de presunciones del artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/848 y; tercero, el concepto de residencia habitual y el papel que ésta juega en la determinación de la competencia.

En segundo lugar y, una vez entendido todo lo anterior, se entra a exponer el

---

<sup>4</sup> As. C-253/19, ECLI:EU:C:2020:585.

supuesto de hecho de la sentencia mencionada anteriormente y a analizar la cuestión jurídica e interpretativa planteada por un órgano jurisdiccional portugués mediante la cuestión prejudicial expuesta anteriormente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la resolución que éste acaba dando.

Por último, se incluye una breve explicación de los posibles efectos que ha podido tener el Brexit en los procedimientos de insolvencia con circunstancias similares al caso *MH, NI y OJ, Novo Banco S.A.*

Para lograr todo ello, como metodología, se ha leído y estudiado bibliografía de Derecho Internacional Privado específica en la materia, trabajos de investigación y artículos científicos de revistas jurídicas electrónicas especializadas, jurisprudencia del Tribunal de Justicia y, como no, el Reglamento (UE) 2015/848 entre otros. Todos estos materiales han sido necesarios para conocer, ya no sólo la parte teórica del asunto, sino también la opinión de los expertos en la materia, de modo que resulta enriquecedor analizar si existen distensiones y/o puntos en común entre ellos con la intención de lograr una idea final clara y concreta.

En lo que respecta a la motivación, son varias las razones que me han llevado a la elección de este tema. La primera de ellas ha sido la presentación por parte de la Directora de este Trabajo de Fin de Máster, la Dra. Diana Marín Consarnau, de la Sentencia *MH, NI y OJ, Novo Banco S.A.*, de 16 de julio de 2020, la cual yo desconocía. Ella me propuso una serie de temas y líneas de investigación que podían encajar con mis intereses, ya que como bien es sabido, el Derecho Internacional Privado y el Derecho Concursal son dos ramas del Derecho con las que disfruto aprendiendo y que me interesan por motivos profesionales, ya que he realizado las prácticas externas del Máster Universitario en Abogacía en el Departamento de Derecho Mercantil, Concursal y Segunda Oportunidad en un despacho de abogados de la ciudad de Tarragona, en el cual sigo trabajando y aprendiendo. Así pues, de entre cualquier tema que libremente he podido elegir y de entre los propuestos, este es el que ha despertado mi curiosidad.

Por otro lado, la segunda razón de mi elección es que se trata de un tema de relevancia jurídico-social de actualidad. Tanto es de actualidad que la sentencia todavía no ha cumplido el año y es, a nivel interpretativo, la primera que se refiere a este ámbito en concreto como lo es el centro de intereses principales del deudor persona física que no

ejerce una actividad mercantil o profesional independiente o por cuenta propia, ya que sí que hay sentencias, como se ve en el presente trabajo de investigación, referidas a este mismo aspecto, pero de personas jurídicas.

El tema elegido no sólo es de actualidad porque la sentencia mencionada sea reciente, sino porque en lo que llevamos de siglo XXI hemos pasado crisis económicas y ahora con el añadido de la crisis sanitaria, que son situaciones y circunstancias que hacen acrecentar este tipo de procedimientos y, si añadimos que cada día que pasa la sociedad está más globalizada y que por tanto un día nos encontramos en el punto A y al día siguiente podemos estar en el Z, ya no es que se incrementen los procedimientos de insolvencia en los territorios que padecen esas crisis, sino que aumentan a nivel global a causa de la movilización humana actual.

## **2. LAS REGLAS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL REGLAMENTO (UE) 2015/848 SOBRE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**

El Reglamento (CE) 1346/2000 fue derogado por el actual Reglamento (UE) 2015/848. Este último, en su mayor parte, se ha aplicado a los procedimientos concursales que se han ido abriendo con posterioridad al 26 de junio de 2017<sup>5</sup>, por lo que, efectivamente, en el asunto tratado en el presente trabajo de investigación es de aplicación el mencionado Reglamento, temporal, territorial y materialmente, como se verá más adelante.

Francisco José Garcimartín Alférez, en uno de sus estudios sobre el Reglamento (UE) 2015/848, expone que éste, en su entrada en vigor, introdujo novedades significativas llamadas a colmar ciertas lagunas de regulación y a resolver algunas ambigüedades interpretativas respecto del Reglamento (CE) 1346/2000 que, posteriormente, la aplicación práctica del texto vigente ha puesto de relieve<sup>6</sup>. También Joaquim-Joan Forner i Delaygua considera que, aunque el Reglamento (UE) 2015/848 responde a una refundición del Reglamento predecesor, se introdujeron en éste importantes novedades básicamente en el ámbito de aplicación, la competencia judicial, la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución y la coordinación de procedimientos sobre

---

<sup>5</sup> Véase el art. 92 del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>6</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “El nuevo Reglamento europeo sobre procedimientos de insolvencia: cuestiones seleccionadas (1)”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, enero 2017, núm. 26, p. 2.

un mismo deudor o sobre distintos deudores pertenecientes a un mismo grupo de sociedades<sup>7</sup>.

En concreto, una de las novedades más importantes que destacan los mencionados autores y que afecta de forma directa al presente estudio es que, en primer lugar, el Reglamento (UE) 2015/848 aclara el concepto de Centro de Intereses Principales<sup>8</sup>, estableciendo ciertos límites en la delimitación de dicho concepto, el cual actúa como criterio determinante de la aplicabilidad del texto europeo y de la determinación de la competencia judicial internacional del juez del concurso.

En este punto, cabe destacar que tanto en el marco del Reglamento (UE) 2015/848 como en el Reglamento (CE) 1346/2000, el centro de intereses principales del deudor es y ha sido un factor de conexión de la norma de competencia prevista en el artículo 3 de los dos reglamentos, el cual permite y ha permitido determinar los órganos jurisdiccionales competentes para incoar un procedimiento de insolvencia principal. Asimismo, el factor de conexión constituido por el centro de intereses principales del deudor determina, de manera indirecta, la ley aplicable a las cuestiones relativas a la insolvencia<sup>9</sup>.

En el Reglamento (CE) 1346/2000, el concepto de centro de intereses principales se acompañaba de una definición en el considerando 13, en el cual se establecía que:

“El centro principal de intereses debería corresponder al lugar donde el deudor lleve a cabo de manera habitual la administración de sus intereses y que, por consiguiente, pueda ser averiguado por terceros”.

Este considerando, según el Abogado General en la Sentencia *MH, NI y OJ, Novo Banco S.A.*, de 16 de julio de 2020, Maciej Szpunar<sup>10</sup>, parece reconocer una relación entre el lugar donde el deudor llevara a cabo de manera habitual la administración de sus intereses y el hecho de que ese lugar pudiera ser averiguado por terceros.

En la práctica, según determina Francisco José Garcimartín Alférez<sup>11</sup>, este

---

<sup>7</sup> FORNER I DELAYGUA, J-J., “Derecho internacional privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 67, julio-diciembre 2015, núm.2, pp. 263-264.

<sup>8</sup> También conocido como CIP o COMI, en el acrónimo inglés.

<sup>9</sup> Véase el art. 7 del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>10</sup> Conclusión nº26 del Abogado General Maciej Szpunar, de 30 de abril de 2020, As. C-253/19, ECLI:EU:C:2020:585.

<sup>11</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *op. cit.*, p.8.

precepto había planteado dos problemas: en primer lugar, la propia determinación del centro de intereses principales y, en segundo lugar, los desplazamientos estratégicos u oportunistas del centro de intereses principales por parte de los deudores para buscar un Derecho concursal más favorable, fenómeno también conocido como *forum shopping*.

El origen de este segundo problema viene dado por el eje de las normas para la determinación de la ley aplicable en los procedimientos de insolvencia y a sus efectos, el cual sigue siendo, salvo disposición en contra<sup>12</sup>, la ley del Estado miembro en cuyo territorio se abra el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2015/848. Por consiguiente, es necesario reiterar y, así lo hace Ángel Espiniella Menéndez<sup>13</sup>, que el procedimiento de insolvencia principal, que afecta a todos los bienes del deudor dondequiera que se encuentren, se abre desde el Estado miembro en el que el deudor tiene su centro de intereses principales.

En este punto, cabe destacar que el *forum shopping* y el *law shopping* son prácticas ya detectadas y constatadas que demuestran la envergadura de dicho problema, en las que el demandante elige el juez en atención a los beneficios que le reporta la ley aplicable que aquél impondrá. Sin embargo, para Fernando Reinoso Barbero<sup>14</sup> estas prácticas son sólo parte del problema, en el que subyacen otros numerosos aspectos de ámbito infranacional.

Según Francisco José Garcimartín Alférez, el Reglamento (UE) 2015/848 intenta resolver, al menos parcialmente, estos problemas, por lo que, en él se incluye la definición del centro de intereses principales en el propio articulado<sup>15</sup> y algunas aclaraciones en los considerandos<sup>16</sup>. No obstante, dicha definición no aporta contenido nuevo para facilitar la determinación del centro de intereses principales del deudor respecto a la definición anteriormente reproducida que contenía el considerando 13 del Reglamento (CE) 1346/2000 como para poder resolver la dificultad de determinar el centro de intereses principales del deudor. Así pues, la única diferencia en este aspecto es que el Reglamento (UE) 2015/848 no ha reproducido el término “por consiguiente” que

---

<sup>12</sup> Véanse los arts. 8 y siguientes del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>13</sup> ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á., “Brexit e insolvencia transfronteriza”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XVII, 2017, pp. 95-96.

<sup>14</sup> REINOSO BARBERO, F., “Foro de conveniencia, derecho de conveniencia y nulidad”, *Revista de Derecho UNED*, 2009, núm. 4, p. 322.

<sup>15</sup> Véase el art. 3.1 del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>16</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *op. cit.*, p. 9.

contenía el considerando 13 del Reglamento (CE) 1346/2000 y que se ha producido un cambio de sitio de la definición dentro de la normativa, por lo que, a mi humilde parecer y entender, dichas modificaciones no contribuyen, en la práctica, a facilitar la determinación del centro de intereses principales como lo afirman los autores citados.

Ahora bien, esa falta de modificación o variación material de la definición de centro de intereses principales respecto del Reglamento (CE) 1346/2000 no significa que su introducción en el propio articulado del Reglamento (UE) 2015/848 no tenga efectos interpretativos. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *Eurofood IFSC*, de 2 de mayo de 2006<sup>17</sup>, en la cual se indica que:

“El concepto de centro de intereses principales fue introducido por el Reglamento. Por tanto, tiene un significado autónomo y debe interpretarse, en consecuencia, de manera uniforme y con independencia de las legislaciones nacionales”<sup>18</sup>.

Así pues y, siguiendo con lo anterior, el Reglamento (UE) 2015/848 establece que el *forum shopping* concursal está permitido siempre que el traslado del centro de intereses principales sea genuino o real y perceptible por terceros<sup>19</sup>. No obstante, el Reglamento (UE) 2015/848 también incorpora algunas aclaraciones al respecto en los considerandos y establece ciertos mecanismos llamados a prevenir el *forum shopping* cuando los traslados del centro de intereses principales no son genuinos, es decir, refuerza el control judicial de la locación del centro de intereses principales respecto del Reglamento (CE) 1346/2000 con el fin de prevenir localizaciones ficticias o artificiales.

Esto es, el Reglamento (UE) 2015/848 introduce reglas uniformes sobre el control de la competencia judicial internacional<sup>20</sup> que se basan en establecer la obligación de control de oficio de la competencia judicial internacional y el derecho de impugnación del deudor o de cualquier acreedor de la declaración de apertura del procedimiento de insolvencia por falta de competencia judicial internacional, con el fin de asegurar que el concurso se abre en el Estado miembro donde realmente se localice el centro de intereses principales del deudor.

Además, el Reglamento sí que establece un período sospechoso para descartar

---

<sup>17</sup> As. C-341/04, ECLI:EU:C:2006:281.

<sup>18</sup> As. C-341/04, ECLI:EU:C:2006:281, FD 31.

<sup>19</sup> Véase el Considerando 28 del Reglamento (UE) 2015/848.

<sup>20</sup> Véanse los arts. 4 y 5 y Considerandos 27, 32, 33 y 34.

el juego de las presunciones, las cuales se verán más adelante, cuando el índice de la presunción se ha trasladado de un Estado miembro a otro en un determinado período de tiempo anterior a la apertura del concurso. En el caso de las personas físicas que no ejercen una actividad mercantil ni profesional independiente o por cuenta propia, la presunción a favor de su residencia habitual como criterio de determinación de su centro de intereses principales no es aplicable si dicha residencia se ha trasladado a otro Estado miembro en los seis meses anteriores a la solicitud de apertura del concurso, de conformidad con el contenido del artículo 3.1, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) 2015/848.

Este mecanismo de descarte del juego de las presunciones cuando se ha trasladado el centro de intereses principales del deudor y, por tanto, la residencia habitual del mismo en un período concreto de tiempo sí que es una novedad importante respecto del Reglamento (CE) 1346/2000, ya que éste no contemplaba dicho mecanismo. No obstante, esto debe diferenciarse de lo siguiente: el Reglamento (CE) 1346/2000 no exigía un plazo mínimo de localización del centro de intereses principales del deudor en un Estado miembro para atribuir competencia a sus tribunales, pero es que el nuevo texto tampoco, ya que el plazo mínimo se exige únicamente para que resulten aplicables las presunciones.

Por ejemplo, si un deudor traslada su centro de intereses principales del Estado miembro A al Estado miembro B e inmediatamente solicita un concurso voluntario en el nuevo Estado, es difícil concluir que en el momento de la solicitud de apertura del procedimiento administra sus intereses de forma habitual y reconocible por terceros desde el Estado B. En cambio, si el traslado se considera que es genuino y estable, puede decirse ya que el deudor efectivamente administra sus intereses de forma habitual y reconocible por terceros desde el Estado B, entonces los tribunales de éste serán competentes para abrir el concurso principal.

En definitiva, lo que se pretende explicar es que no existe un plazo mínimo legal para atribuir la competencia judicial internacional a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro, sino que depende de las circunstancias de cada caso. Por lo tanto, estas reglas sólo descartan el juego de las presunciones durante ese plazo, no los traslados del centro de intereses principales. Es decir, durante ese período, la parte interesada deberá probar dónde se encuentra el centro de intereses principales del deudor, sin beneficiarse

del juego de las presunciones.

## **2.1. El tratamiento del centro de intereses principales del deudor: del Reglamento (CE) 1346/2000 al Reglamento (UE) 2015/848**

Como ya se ha avanzado, en lo que se refiere a la competencia judicial internacional en el Reglamento (UE) 2015/848, ésta se sigue fundamentando, respecto del Reglamento anterior, en el centro de los intereses principales del deudor, con la peculiaridad de que la definición abandona el preámbulo y se incorpora en el articulado.

El procedimiento de insolvencia se denomina principal y tiene alcance universal, esto es, comprende todos los bienes del deudor, estén situados dentro o fuera del Estado miembro de apertura del concurso, y todos los acreedores tienen el derecho y la carga de insinuar en él sus créditos.

Asimismo, se incorpora en el articulado la concreción del centro de intereses principales respecto de las personas físicas y, se estipula que, si no se ejerce una actividad mercantil o profesional independiente o por cuenta propia, se presume que el centro de sus intereses principales es, salvo prueba en contrario, el lugar de residencia habitual de dicho particular, siempre que no se haya trasladado en los seis meses anteriores a la solicitud de concurso.

De acuerdo con el artículo 3.1 del Reglamento (UE) 2015/848, el centro de intereses principales del deudor será:

“El lugar en el que el deudor lleve a cabo de manera habitual y reconocible por terceros la administración de sus intereses”.

Esta definición reproduce, con algún cambio de redacción, que no de contenido, la que el Reglamento (CE) 1346/2000 establecía en su considerando 13 y que ha sido redactada en el apartado anterior. Por consiguiente, ante la inexistencia de cambios materiales, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea continúa siendo aplicable al Reglamento actual.

Como se puede observar, esta definición combina dos elementos: un elemento interno y un elemento externo. El centro de intereses principales del deudor debe identificarse con el lugar desde donde se administran los intereses del deudor, que no

tiene por qué coincidir necesariamente con el lugar en el cual éstos se localizan. Sin embargo, se añade un matiz importante y es que siempre que tal localización sea perceptible por terceros, en estos casos, debe prestarse especial atención a los acreedores del deudor y a su percepción del lugar en el que el deudor lleva a cabo la gestión de sus intereses, de acuerdo con el contenido del considerando 28 del Reglamento (UE) 2015/848.

Este elemento externo permite a los acreedores identificar *ex ante* la jurisdicción competente y la ley aplicable en caso de concurso de su deudor y, por consiguiente, calibrar el riesgo concursal que están asumiendo.

Con respecto al mismo considerando, el Tribunal de Justicia precisó en la Sentencia *Eurofood IFSC*, de 2 de mayo de 2006, lo siguiente:

“El centro de intereses principales debe identificarse con arreglo a criterios objetivos que, al mismo tiempo, puedan ser comprobados por terceros. Esta objetividad y esta posibilidad de comprobación por parte de terceros son necesarias para garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad en relación con la determinación del órgano jurisdiccional competente para abrir un procedimiento principal de insolvencia. La seguridad jurídica y la previsibilidad revisten una importancia todavía mayor en la medida en que la determinación de la jurisdicción competente implica, conforme al artículo 7, apartado 1, del Reglamento, la determinación de la ley aplicable.”<sup>21</sup>.

En el mismo sentido, el Tribunal de Justicia se manifestó en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *Interedil*, de 20 de octubre de 2011<sup>22</sup>. De esta sentencia se desprende que, al determinar el centro de intereses principales de una sociedad deudora, la presunción *iuris tantum* que establece el legislador comunitario en favor del domicilio social de dicha sociedad sólo puede desvirtuarse si existen elementos objetivos que puedan ser comprobados por terceros que permitan establecer que la situación real no coincide con la situación que aparentemente refleja la ubicación del

---

<sup>21</sup> As. C-341/04, ECLI:EU:C:2006:281, FD 33.

<sup>22</sup> As. C-396/09, ECLI:EU:C:2011:671, FD 49, el cual reitera y matiza que: “El centro de los intereses principales debe identificarse con arreglo a criterios objetivos que, al mismo tiempo, puedan ser comprobados por terceros, con objeto de garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad en relación con la determinación del órgano jurisdiccional competente para abrir un procedimiento principal de insolvencia. Hay que considerar que esa exigencia de objetividad y esa posibilidad de comprobación se satisfacen cuando los elementos materiales tomados en consideración para determinar el lugar en que la sociedad deudora administra habitualmente sus intereses han sido objeto de publicidad o, al menos, se han rodeado de suficiente transparencia para que los terceros, esto es, en particular, los acreedores de dicha sociedad hayan podido tener conocimiento de ellos”.

citado domicilio social.

Así pues, lo mismo sucede con los particulares que no ejercen una actividad mercantil o profesional independiente o por cuenta propia, puesto que dicho factor externo consistente en la comprobación por terceros también se debe dar.

Además, la Sentencia *Interedil*, de 20 de octubre de 2011, sigue argumentando, aunque también respecto de las sociedades y las personas jurídicas, y no explícitamente sobre los particulares que no ejercen una actividad mercantil o profesional independiente o por cuenta propia, sobre lo que se puede entender por factores o criterios objetivos y su publicidad frente a terceros:

“En este contexto, puede considerarse que la ubicación, en un Estado miembro distinto de aquel del domicilio social, de bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad deudora, respecto a los cuales haya celebrado contratos de arrendamiento, y la existencia, en ese mismo Estado miembro, de un contrato celebrado con una entidad financiera –circunstancias indicadas por el órgano jurisdiccional remitente– son factores objetivos y, habida cuenta de la publicidad de que pueden ser objeto, factores que pueden ser comprobados por terceros. No es menos cierto que tanto la presencia de activos sociales como de los contratos referentes a su explotación financiera en un Estado miembro distinto de aquel del domicilio social de esa sociedad no pueden considerarse factores suficientes para enervar la presunción fijada por el legislador de la Unión, salvo a condición de que una consideración de conjunto de los factores relevantes permita determinar que, de forma que pueda comprobarse por terceros, el centro efectivo de dirección y control de dicha sociedad y de la administración de sus intereses está ubicado en ese otro Estado miembro”<sup>23</sup>.

Este Fundamento de Derecho describe un supuesto de hecho casi idéntico al planteado por los particulares en la Sentencia *MH, NI y OJ, Novo Banco S.A.*, de 16 de julio de 2020, la cual ha desencadenado el presente trabajo de investigación y, como se puede observar, en el citado Fundamento de Derecho se deja bien claro que tener bienes inmuebles en un Estado miembro distinto del de donde se reside, no se puede considerar un factor suficiente para neutralizar los efectos de la presunción recogida por el legislador europeo.

Como se podrá ver en los últimos apartados del presente trabajo, la argumentación que se acaba de reproducir respecto a un caso de insolvencia de una

---

<sup>23</sup> As. C-396/09, ECLI:EU:C:2011:671, FD 53.

sociedad, puede ser clave y fundamental para resolver la cuestión que ha ocasionado este trabajo respecto a un procedimiento de insolvencia de particulares que no ejercen una actividad mercantil o profesional independiente o por cuenta propia. Llegados a este punto y, a modo de recordatorio, dicha cuestión es: en virtud del Reglamento (UE) 2015/848, ¿son competentes los tribunales de un Estado miembro para proceder a la apertura del procedimiento de insolvencia principal de un nacional que tiene en dicho Estado su único bien inmueble, aunque su residencia habitual, así como la de su núcleo familiar, esté situada en otro Estado miembro, en el que desarrolla una actividad profesional por cuenta ajena?

Lanzada la cuestión y, para facilitar la aplicación de la regla de competencia en relación con el centro de intereses principales y de este modo, poder responder a ella, el Reglamento (UE) 2015/848 contiene tres presunciones *iuris tantum*: una dirigida a las sociedades y personas jurídicas, otra para los profesionales o trabajadores autónomos y una tercera que hace referencia al resto de personas físicas. Es de nuestro interés la tercera de las presunciones que hace referencia a las personas físicas que no ejercen una actividad mercantil o profesional independiente o por cuenta propia y se establece respecto de éstas que, se presumirá, salvo prueba en contrario, que su centro de intereses principales es el lugar de su residencia habitual.

## **2.2. El sistema de presunciones**

El legislador europeo no se ha limitado a reproducir el considerando 13 del Reglamento (CE) 1346/2000 transcrito anteriormente en el marco del Reglamento (UE) 2015/848, puesto que el primero sólo preveía una presunción relativa a las sociedades y las personas jurídicas y, en cambio, el segundo establece, en su artículo 3, tres presunciones diferentes que se aplican a tres categorías de deudores, a saber, en primer lugar, las sociedades y las personas jurídicas, en segundo lugar, a los particulares que ejercen una actividad mercantil o profesional independiente y, en tercer lugar, a otros particulares, entendiéndose por estos últimos, los particulares que no ejercen una actividad mercantil o profesional independiente. Las presunciones del mencionado artículo son:

“Respecto de las sociedades y personas jurídicas, se presumirá que el centro de sus intereses principales es, salvo prueba en contrario, el lugar de su domicilio social. Esta presunción solo

será aplicable si el domicilio social no ha sido trasladado a otro Estado miembro en los tres meses anteriores a la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia.

Respecto de los particulares que ejercen una actividad mercantil o profesional independiente, se presumirá que el centro de sus intereses principales es, salvo prueba en contrario, su centro principal de actividad. Esta presunción solo será aplicable si el centro principal de actividad de la persona en cuestión no ha sido trasladado a otro Estado miembro en los tres meses anteriores a la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia.

Respecto de otros particulares, se presumirá que el centro de sus intereses principales es, salvo prueba en contrario, el lugar de residencia habitual de dicho particular. Esta presunción solo será aplicable si la residencia habitual no ha sido trasladada a otro Estado miembro en los seis meses anteriores a la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia”.

En este sentido, tal y como señala Ángel Espiniella Menéndez <sup>24</sup>, las presunciones para determinar el centro de los intereses principales sirven para evitar problemas de turismo concursal, es decir, como se ha avanzado en los apartados anteriores y en el considerando 5 del Reglamento (UE) 2015/848, éstas sirven para obstaculizar y prevenir que:

“(…) las partes encuentren incentivos para transferir bienes o litigios de un Estado miembro a otro en busca de una posición jurídica más favorable en detrimento del conjunto de los acreedores (búsqueda de un foro de conveniencia)”.

Dichas presunciones no funcionan con posterioridad a la presentación de la solicitud de concurso puesto que transferir la competencia del órgano jurisdiccional al que inicialmente se ha dirigido la petición a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro basándose en esta circunstancia sería contrario a los mencionados objetivos que persigue el Reglamento.

En esta línea lo argumenta y resuelve la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *Susanne Staubitz-Schreiber*, de 17 de enero de 2006<sup>25</sup>, la cual es fruto y respuesta de la siguiente cuestión prejudicial que se le planteó al Tribunal de Justicia por parte de los órganos jurisdiccionales alemanes después de que el demandante del procedimiento principal de insolvencia hubiese solicitado en Alemania la apertura de dicho procedimiento pero, antes de que ésta tuviese lugar y se produjeran sus efectos

---

<sup>24</sup> ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á., *op. cit.*, p. 99.

<sup>25</sup> As. C-1/04, ECLI:EU:C:2006:39.

conforme a la legislación alemana, el demandante trasladó a España su centro de intereses principales:

“¿Sigue siendo competente para comenzar el procedimiento de insolvencia el tribunal del Estado miembro al que se haya dirigido la solicitud de su apertura, cuando el deudor traslade el centro de sus intereses principales al territorio de otro Estado miembro después de haber presentado tal solicitud, pero antes de la iniciación del procedimiento o, en este caso, la competencia se transfiere al tribunal del otro Estado miembro?”<sup>26</sup>

El artículo 3, tanto del antiguo como del actual Reglamento sobre Procedimientos de Insolvencia, establece que tendrán competencia para abrir el procedimiento de insolvencia los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de los intereses principales del deudor, pero no precisa si el órgano jurisdiccional al que inicialmente se dirige la petición sigue siendo competente cuando el deudor ha trasladado el centro de sus intereses principales, después de la presentación de la solicitud de incoación del procedimiento, pero antes de que se dicte la resolución de apertura.

Sin embargo, ante esta situación, no sólo se debe aplicar el artículo 3 de forma literal y rotunda, sino que el Reglamento incorpora ciertos mecanismos como lo son las presunciones, que son un ejemplo importante que destacar para asegurar que se cumplan los objetivos de éste, esto es, en síntesis, evitar los traslados fraudulentos del centro de intereses principales en perjuicio de los acreedores, como ya se ha explicado anteriormente.

Por tanto, el Tribunal de Justicia entendió, ya en la Sentencia *Susanne Staubitz-Schreiber*, de 17 de enero de 2006, que procedía responder al órgano jurisdiccional remitente que:

“El artículo 3, apartado 1, del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que el tribunal del Estado miembro en cuyo territorio se encuentra el centro de los intereses principales del deudor en el momento en que éste presenta la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia sigue siendo competente para incoar dicho procedimiento cuando el deudor traslade el centro de sus intereses principales al territorio de otro Estado miembro después de haber presentado tal solicitud, pero antes de la apertura del procedimiento”<sup>27</sup>.

De este modo, se evitan estos posibles traslados fraudulentos en el tiempo que

---

<sup>26</sup> As. C-1/04, ECLI:EU:C:2006:39, FD 20.

<sup>27</sup> As. C-1/04, ECLI:EU:C:2006:39, FD 29.

media desde la solicitud hasta la declaración de concurso.

Las presunciones tampoco funcionan en un período llamado “crítico” o “sospechoso” anterior a la solicitud del concurso o, lo que es lo mismo, no son aplicables durante el período posterior a los traslados del lugar que se presume que constituye el centro de intereses principales. Este período es de seis meses en lo referente al concursado persona física que no desarrolla una actividad mercantil ni profesional independiente o por cuenta propia, y es de tres meses respecto de las otras dos categorías de deudores.

Un ejemplo de traslado durante dicho período, anterior a la solicitud del concurso, lo presenta Francisco José Garcimartín Alférez, con el análisis del Auto *Leonmobili y Leone*, de 24 de mayo de 2016<sup>28</sup>, en el cual se interpreta que el tribunal ante el que se presenta, con posterioridad al traslado del domicilio social de una sociedad de un Estado miembro a otro, una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, el Estado miembro de origen únicamente podrá dejar sin aplicar la presunción de que el centro de los intereses principales de la sociedad está situado en el lugar del nuevo domicilio social y considerar que el centro de tales intereses sigue estando en el Estado miembro de origen en la fecha en que se presentó la solicitud, pese a que la sociedad en cuestión ya no disponga en dicho Estado de un establecimiento, si se da la circunstancia de que de otros elementos objetivos y verificables por los terceros resulta, no obstante, que en aquella fecha aún se encuentra allí el centro efectivo de dirección y control de la sociedad y de la administración de sus intereses.

Más dudoso es en la actualidad y con ocasión del Brexit, en el cual no nos detendremos en profundidad en el presente trabajo por no ser el objeto principal del mismo y por respetar la extensión de éste, aunque sí que incluiremos unas breves pinceladas de los efectos de éste en el caso tratado al final del trabajo, sigue Ángel Espiniella Menéndez<sup>29</sup>, el caso en el que el traslado se produzca dentro del período crítico desde el Reino Unido, como tercer Estado, a un Estado miembro, ya que queda la duda de si la presunción tampoco debe jugar a favor de este Estado miembro. El término “otros” Estados miembros lleva a pensar que el traslado debe producirse “desde un Estado

---

<sup>28</sup> Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima), de 24 de mayo de 2016, en el As. C-353/2015: *Leonmobili Srl, Gennaro Leone v. Homag Holzbearbeitungssysteme GmbH y otros*. (Petición de decisión prejudicial planteada por la Corte di Appello di Bari-Italia). Doctrina sintetizada en: GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Concurso internacional: Reseñas de jurisprudencia”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, enero 2017, núm. 26.

<sup>29</sup> ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á., *op. cit.*, p. 100.

miembro”. En definitiva, los tribunales de los Estados miembros deben valorar de oficio si el centro de intereses principales ha sido verdaderamente trasladado a un Estado miembro.

Como se ha anunciado al inicio del presente apartado, de las tres presunciones existentes, la primera ya estaba en el Reglamento (CE) 1346/2000 y, el Reglamento actualmente vigente ha añadido las dos últimas. De todos modos, no puede decirse que realmente sean una mejora, ya que las presunciones, aparte de evitar los traslados fraudulentos del centro de intereses principales del deudor, tienen como fin reducir las dificultades probatorias y resolver los casos difíciles, esto es, evitar el *non liquet*<sup>30</sup>.

Para que éstas cumplan estas funciones el hecho presunto debe ser un elemento fácil de probar. En el caso de las personas físicas, la determinación de la residencia habitual plantea los mismos problemas probatorios que la determinación de su centro de intereses principales, como se va a ver en el apartado siguiente, por lo que resulta complicado superar las mencionadas dificultades probatorias y resolver los casos difíciles.

En este contexto, la naturaleza de las presunciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/848, desde el punto de vista del Abogado General Maciej Szpunar<sup>31</sup>, puede suscitar dudas a la luz del tenor literal del artículo 4.1 del Reglamento, según el cual:

“El órgano jurisdiccional que reciba una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia examinará de oficio si es competente de conformidad con el artículo 3. La resolución de apertura del procedimiento de insolvencia especificará los motivos en los que se basa la competencia del órgano jurisdiccional y, en particular, si se basa en el apartado 1 o en el apartado 2 del artículo 3”.

De igual modo, el considerando 27 del Reglamento (UE) 2015/848 indica que:

“Antes de abrir un procedimiento de insolvencia, el órgano jurisdiccional competente debe

---

<sup>30</sup> En Derecho se utiliza la expresión *non liquet* (no está claro) cuando un órgano jurisdiccional no puede responder a la cuestión controvertida por no encontrar solución para el caso, o bien por no haber norma directamente aplicable. Por ejemplo, en España el *non liquet* está prohibido. Lo dice el artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: “Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las Leyes”.

<sup>31</sup> Conclusión n°35 del Abogado General Maciej Szpunar, *op. cit.*

examinar de oficio si el centro de intereses principales o el establecimiento del deudor están realmente situados dentro de su ámbito de competencia”.

Por consiguiente, puede parecer que esta obligación de comprobación de oficio por el órgano jurisdiccional de dónde se sitúa realmente el lugar del centro de intereses principales de un deudor es, para el Abogado General Maciej Szpunar<sup>32</sup>, difícilmente conciliable con el contexto de las presunciones en la medida en que éstas se introducen, en esencia, para dispensar al juez de la obligación de examinar las circunstancias del asunto.

En este sentido y, en el marco del examen de la Sentencia *Eurofood IFSC*, de 2 de mayo de 2006<sup>33</sup> y la Sentencia *Interedil*, de 20 de octubre de 2011<sup>34</sup>, las cuales hacen referencia al centro de intereses principales de una sociedad, el órgano jurisdiccional que recibe una solicitud de apertura de un procedimiento principal de insolvencia debe proceder a analizar el conjunto de los elementos pertinentes con el fin de asegurarse de que no se haya desvirtuado la presunción establecida a favor del lugar del domicilio social, el centro principal de actividad o, en el caso que nos interesa, el lugar de la residencia habitual.

En consecuencia, únicamente se puede destruir esta presunción si los elementos analizados, determinados sobre la base de los criterios que deben tenerse en cuenta en lo que atañe a un particular que no ejerce una actividad mercantil o profesional por cuenta propia, permiten demostrar que la situación real no coincide con la situación que aparentemente refleja la ubicación de la residencia habitual cuando ésta no cumple su función como lugar de toma de decisiones económicas de un deudor, como lugar en el que se perciben y gastan la mayoría de sus ingresos o como lugar en el que se sitúa la mayor parte de sus activos<sup>35</sup>.

En este orden de ideas, en el supuesto de un particular que no ejerce una actividad mercantil o profesional independiente o por cuenta propia, el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta, para la comprobación y determinación de su competencia y, por tanto, determinar en qué lugar se encuentra el centro de intereses principales del deudor y, en su

---

<sup>32</sup> Conclusión n°37 del Abogado General Maciej Szpunar, *op. cit.*

<sup>33</sup> As. C-341/04, ECLI:EU:C:2006:281.

<sup>34</sup> As. C-396/09, ECLI:EU:C:2011:671.

<sup>35</sup> Véase el Considerando 30 del Reglamento (UE) 2015/848.

caso, su residencia habitual, criterios objetivos como por ejemplo la existencia de un contrato de arrendamiento o de un título de propiedad, los gastos de la vida cotidiana, la presencia o no de familia en el lugar, la existencia de un contrato de trabajo, el conocimiento de la lengua, la ubicación de las deudas y de los activos de la persona, etcétera.

No obstante, el mero hecho de que se dé alguna de estas circunstancias no implica que la presunción se vea automáticamente enervada a favor de otro Estado miembro, puesto que, como ya se ha ido avanzando, para que la presunción se destruya se debe pasar un doble examen. Dicho examen, recordemos, consiste en determinar el lugar en el que el deudor desarrolla habitualmente la administración de sus intereses y, a continuación, cerciorarse que dicho lugar es transparente y comprobable por parte de terceros<sup>36</sup>.

Vista la dificultad a la hora de fijar el centro de intereses principales del deudor se va a proseguir con el estudio del concepto de residencia habitual, noción determinante para acabar de establecer este último.

### **2.3. El papel de la residencia habitual**

El concepto de residencia habitual no está definido en el Reglamento (UE) 2015/848, mientras que el centro de intereses principales sí lo está. Así pues, es necesario saber qué se entiende por residencia habitual para determinar el centro de intereses principales del deudor, ya que en los procedimientos de insolvencia la competencia se determina a partir de estos dos conceptos y, si no se determina uno, el otro tampoco.

Para ello, se va a analizar el concepto de residencia habitual en diferentes reglamentos europeos de Derecho Internacional Privado, puesto que en defecto de elección de foro de competencia judicial internacional y/o en defecto de elección de ley aplicable por las partes de un procedimiento, los instrumentos legales europeos de Derecho Internacional Privado atribuyen, como regla general, la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual tienen la residencia habitual las partes o la persona en cuestión del procedimiento y/o hacen aplicable, como regla general,

---

<sup>36</sup> High Court of Justice in Northern Ireland, de 13 de mayo de 2016, 2016NIMaster 5, núm. 2015/005826. Doctrina sintetizada en: GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Concurso internacional: Reseñas de jurisprudencia”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, enero 2017, núm. 26.

la ley de la residencia habitual de las partes o de la persona en cuestión.

En el caso del Reglamento (UE) 2015/848, por la especial configuración de la materia regulada, la insolvencia, de carácter mitad sustantivo y mitad procesal, la ley aplicable pivota sobre la regla general de la aplicación de la *Lex Fori Concursus* (Ley del Estado miembro donde se ha abierto el concurso), por lo que el concepto de residencia habitual no es sólo determinante de la atribución de competencia a unos u otros tribunales de un Estado miembro, sino que también determina la ley aplicable al procedimiento.

En la medida en que no existe ningún elemento que indique que el legislador pretendiera remitirse al Derecho nacional para la determinación de la residencia habitual, debe considerarse que el concepto de residencia habitual es un concepto europeo, autónomo del Derecho de la Unión, que nunca ha sido definido por el legislador europeo a nivel global o de forma generalizada.

En realidad, según expone Javier Carrascosa González<sup>37</sup>, el legislador europeo no ha querido definirla de modo axiomático o irrefutable por varias razones, de las cuales el autor destaca:

“En primer lugar, para evitar que las partes puedan tergiversar el sentido de una posible definición cerrada de residencia habitual y fingir residencias habituales que son, en verdad, falsas o ficticias. En segundo lugar, para que el concepto mismo de residencia habitual opere de modo líquido y variable, esto es, para que pueda ser definido y concretado de manera distinta según sea la normativa europea que lo utilice y el objetivo que ésta persigue (...). En tercer lugar, para que pueda determinarse la residencia habitual del sujeto mediante un análisis del conjunto de circunstancias de hecho particulares en cada caso que debe desarrollar la autoridad competente (...).”

De la segunda razón que el autor destaca, es importante incidir en que la determinación concreta del país donde la persona tiene su residencia habitual se debe realizar con atención a la materia regulada y a las circunstancias del caso concreto. Esto es el llamado método de la interpretación funcional o teleológica<sup>38</sup>, noción que constituye la piedra angular en cualquier estudio del concepto de la residencia habitual a nivel

---

<sup>37</sup> CALVO CARAVACA, A. L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Tratado de Derecho internacional privado*, València, 1.ª ed., editorial Tirant Lo Blanch, 2020, 3952 páginas, ISBN 9788413553436, pp. 2116-2201.

<sup>38</sup> El método de la interpretación funcional o teleológica trata de favorecer el objetivo perseguido por el legislador europeo en el concreto instrumento legal de que se trate. Por ello, en cada materia los elementos relevantes que ponen de manifiesto dónde está la residencia habitual de la persona son diferentes.

europeo.

Un buen ejemplo es el Reglamento (CE) 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la Ley Aplicable a las Obligaciones Extracontractuales<sup>39</sup> (en adelante, Roma II), en el cual se destina el artículo 23 a establecer qué se entiende por residencia habitual de una sociedad, asociación o persona jurídica, por un lado, y de una persona física que ejerce una actividad profesional, por otro lado, pero cabe incidir en la parte en la que se indica “a efectos del presente Reglamento”. Por lo tanto, con ello se entiende que lo que se considera residencia habitual de una persona física que ejerce una actividad profesional o de una persona jurídica en dicho Reglamento puede no serlo en aplicación de otro Reglamento distinto. Del mismo modo se establece qué se debe entender por residencia habitual de una sociedad, asociación o persona jurídica, por un lado, y de una persona física que ejerce una actividad profesional, por el otro, en el artículo 19 del Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales<sup>40</sup> (en adelante, Roma I).

No obstante, se puede apreciar que ambos reglamentos, los cuales dedican un artículo a indicar qué se entiende por residencia habitual de dos tipos de sujetos, personas jurídicas y personas físicas que ejercen una actividad profesional, los dos omiten o pasan por alto la existencia de un tercer tipo de sujetos, las personas físicas que no ejercen una actividad profesional o empresarial por cuenta propia.

A nivel jurisprudencial se plasma esta interpretación funcional o teleológica en función de la materia tratada en la argumentación dada en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *PPU – Mercredi*, de 22 de diciembre de 2010<sup>41</sup>, por ejemplo, que dice así:

“Dado que los artículos del Reglamento (CE) 2201/2003 que mencionan el concepto de «residencia habitual» no contienen ninguna remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar el sentido y el alcance de ese concepto, su determinación debe realizarse atendiendo al contexto en el que se insertan las disposiciones del Reglamento y al

---

<sup>39</sup> Reglamento (CE) 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la Ley Aplicable a las Obligaciones Extracontractuales, DOUE L 199, de 31 de julio de 2007.

<sup>40</sup> Reglamento (CE) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, DOUE L 177, de 4 de julio de 2008.

<sup>41</sup> As. C-497/10, ECLI:EU:C:2010:829.

objetivo pretendido por éste, en especial el que resulta de su duodécimo considerando, según el cual las normas de competencia que establece están concebidas en función del interés superior del menor, y en particular en función del criterio de proximidad”<sup>42</sup>.

Como se puede observar, la residencia habitual en este caso se determina analizando el contexto y el objetivo pretendido por el Reglamento de aplicación, que es el interés superior del menor, por lo que se puede extraer con total claridad lo que es, en la práctica, el método de la interpretación funcional o teleológica.

La misma sentencia continúa haciendo hincapié en el interés superior del menor y matiza que la residencia habitual del menor se determina analizando las circunstancias de cada caso, por lo tanto, siguiendo el mencionado método.

“El Tribunal de Justicia ya ha juzgado que, para la mejor protección del interés superior del menor, el concepto de «residencia habitual», con arreglo al artículo 8, apartado 1, del Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que dicha residencia se corresponde con el lugar en el que el menor tenga una cierta integración en un entorno social y familiar. Es competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales determinar ese lugar teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias de hecho particulares en cada caso”<sup>43</sup>.

No obstante lo anterior, Javier Carrascosa González <sup>44</sup> indica que la jurisprudencia europea ha trazado algunos rasgos básicos y generales de la residencia habitual como punto de conexión válidos para todo el Derecho Internacional Privado de la Unión Europea, que son, en primer lugar, el centro social de vida o entorno social y familiar en el que el sujeto está integrado socialmente; en segundo lugar, el elemento objetivo o material, que es la presencia física de una persona en un país; en tercer lugar, el elemento adjetivo, que es su carácter estable o regular y; en cuarto lugar, la habitualidad de la residencia, que se acredita entre los tres elementos anteriores.

En este sentido, de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *A*, de 2 de abril de 2009<sup>45</sup>, se extrae que la mera presencia física de una persona en un Estado Miembro no puede bastar para determinar la residencia habitual. Asimismo, se debe poner de relieve que, para distinguir la residencia habitual de una mera presencia temporal, la

---

<sup>42</sup> As. C-497/10, ECLI:EU:C:2010:829, FD 46.

<sup>43</sup> As. C-497/10, ECLI:EU:C:2010:829, FD 47.

<sup>44</sup> CALVO CARAVACA, A. L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *op. cit.*, pp. 2116-2201.

<sup>45</sup> As. C-523/07, ECLI:EU:C:2009:225, FD 33 y 34.

Sentencia *PPU – Mercredi*, de 22 de diciembre de 2010, estipula que:

“La referida residencia debe ser en principio de cierta duración, para que revele una estabilidad suficiente. El Reglamento no prevé sin embargo una duración mínima. En efecto, para el traslado de la residencia habitual al Estado miembro de acogida importa ante todo la voluntad del interesado de fijar en ese Estado el centro permanente o habitual de sus intereses con la intención de conferirle un carácter estable. Así pues, la duración de una estancia solo puede servir como indicio en la evaluación de la estabilidad de la residencia, que debe realizarse a la luz de la totalidad de las circunstancias de hecho específicas de cada caso”<sup>46</sup>

En consecuencia, puede suceder que una persona está en un país durante dos años y que, en realidad, ello no comporte que tenga su residencia habitual en el mismo porque sólo está en dicho país para estudiar una carrera universitaria. En este ejemplo se puede observar con claridad que la presencia física en un lugar tiene una importancia residual si no va acompañada de la voluntad de esa persona de convertirlo de forma estable en su lugar de residencia habitual. Del mismo modo, si una persona se encuentra en un país desde hace tan sólo un mes, pero se ha trasladado con su familia, trabaja en dicho país, se ha comprado un bien inmueble o ha vendido sus propiedades en el país de origen, parece claro que su residencia habitual está ahora en el nuevo país.

Así pues, una vez hechas las anteriores consideraciones generales, vamos a analizar cómo se reflejan estas ideas en algunos Reglamentos europeos para acabar determinando qué se debe considerar por residencia habitual en el Reglamento (UE) 2015/848 y, por ende, determinar qué juzgados y tribunales ostentan la competencia judicial internacional en el caso que nos ocupa.

Por ejemplo, en el Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la Competencia, el Reconocimiento y la Ejecución de las resoluciones judiciales en materia Matrimonial y de Responsabilidad Parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) 1347/2000<sup>47</sup> (en adelante, Reglamento (CE) 2201/2003), el concepto de residencia habitual juega un papel fundamental a la hora de determinar la competencia judicial internacional en materia de divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial, así como en materia de responsabilidad parental.

---

<sup>46</sup> As. C-497/10, ECLI:EU:C:2010:829, FD 51.

<sup>47</sup> Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la Competencia, el Reconocimiento y la Ejecución de las resoluciones judiciales en materia Matrimonial y de Responsabilidad Parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) 1347/2000, DOUE L 338, de 23 de diciembre de 2003.

En materia de responsabilidad parental, por ejemplo, tienen competencia los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual el menor tiene su residencia habitual en el momento de la interposición de la demanda<sup>48</sup>, puesto que se entiende que es el país donde se encuentra el centro social de la vida del menor.

Ello se explica porque la residencia habitual está basada, necesariamente, en contactos sustanciales del menor con un determinado país. Dicho lugar es donde, efectivamente, el menor vive y habita y en cuya sociedad se haya integrado. Por ello, la residencia habitual es la conexión más real y sustancial de una situación con un concreto Estado.

En este sentido, Javier Carrascosa González hace hincapié en que la sociedad actual se caracteriza por su extrema movilidad y su marcado carácter líquido, es decir, es una sociedad líquida en la que las relaciones personales, territoriales y culturales son flexibles, temporales y efímeras, por ello se debe corresponder con una conexión también líquida y móvil<sup>49</sup>. De esta forma, se refuerza la previsibilidad y, con ello, la seguridad jurídica.

Otro Reglamento en el que es de suma importancia el concepto de residencia habitual y que nos puede ayudar en el presente estudio es el Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento y la Ejecución de las resoluciones, a la Aceptación y la Ejecución de los documentos públicos en Materia de Sucesiones *mortis causa* y a la creación de un Certificado Sucesorio Europeo<sup>50</sup> (en adelante, Reglamento (UE) 650/2012).

El mencionado Reglamento contiene, en su artículo 4, la regla general para determinar la competencia judicial internacional, que establece que tienen competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento; regla que

---

<sup>48</sup> Véase el art. 8.1 del Reglamento (CE) 2201/2003.

<sup>49</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Ley aplicable a la filiación por naturaleza: de la ley nacional a la ley de la residencia habitual del hijo”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, julio-diciembre 2016, núm.2, pp. 164-165.

<sup>50</sup> Reglamento (UE) 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento y la Ejecución de las resoluciones, a la Aceptación y la Ejecución de los documentos públicos en Materia de Sucesiones *mortis causa* y a la creación de un Certificado Sucesorio Europeo, DOUE L 201, de 27 de julio de 2012.

también se contempla en el contexto de la ley aplicable como general<sup>51</sup>.

Una vez expuestos estos aspectos generales, Javier Carrascosa González<sup>52</sup> destaca que la precisión del Estado en el cual el causante tiene su residencia habitual en el momento de su fallecimiento constituye una cuestión de extrema importancia para el correcto funcionamiento del sistema de competencia judicial internacional del Reglamento, ya que en ocasiones no es sencillo. Así también lo expone la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *E.E.*, de 16 de julio de 2020<sup>53</sup>, que reproduce el contenido del considerando 24 del Reglamento, en la cual se establece que:

“En algunos casos, determinar la residencia habitual del causante puede revelarse complejo. Tal sería el caso, en particular, cuando por motivos profesionales o económicos el causante hubiese trasladado su domicilio a otro país para trabajar en él, a veces por un período prolongado, pero hubiera mantenido un vínculo estrecho y estable con su Estado de origen. En tal caso, dependiendo de las circunstancias, podría considerarse que el causante tenía su residencia habitual en su Estado de origen, en el que estaba situado el centro de interés de su familia y su vida social. También podrían suscitarse otras situaciones complejas cuando el causante haya residido en diversos Estados alternativamente o viajado de un Estado a otro sin residir permanentemente en ninguno de ellos. Si el causante fuera nacional de uno de dichos Estados o tuviera sus principales bienes en uno de ellos, la nacionalidad de aquel o la localización de dichos bienes podrían constituir un factor especial en la evaluación general de todas las circunstancias objetivas”<sup>54</sup>.

Ya no es de extrañar que el Reglamento (UE) 650/2012 tampoco defina qué debe entenderse por residencia habitual. Tan sólo en el considerando 23 del Reglamento se recogen una serie de indicaciones:

“(…) La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento”.

Este silencio legal puede explicarse por la razón de que el mismo concepto de residencia habitual debe concretarse de maneras distintas según el tipo de litigio de que se trate, como bien se matiza en la parte del considerando 23 reproducida más arriba. Es decir, el modo de concretar cuál es el concreto Estado en el que una persona tiene su

---

<sup>51</sup> Véase el art. 21 del Reglamento (UE) 650/2012.

<sup>52</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, marzo 2016, núm.1, p. 61.

<sup>53</sup> As. C-80/19, ECLI:EU:C:2020:569.

<sup>54</sup> As. C-80/19, ECLI:EU:C:2020:569, FD 24 y véase el Considerando 24 del Reglamento (UE) 650/2012.

residencia habitual varía según la materia e instrumento legal considerado.

En otras palabras, Javier Carrascosa González<sup>55</sup> determina que el concepto de residencia habitual del causante debe precisarse en un “contexto sucesorio europeo”, que es diferente de otros contextos legales, como el contexto de la protección de menores mencionado antes, por ejemplo. Así pues, la última residencia habitual del causante debe identificarse con el Estado miembro en el que el causante está integrado en un entorno social y/o familiar. Con ello, se deben acreditar tres elementos para fijar la verdadera residencia habitual del causante y son: la presencia física duradera en un concreto país, la integración del causante en la sociedad de dicho país y la intención del sujeto de habitar con carácter permanente en dicho país.

El proceso que se debe seguir para acreditar dichos elementos debe consistir, de acuerdo con el considerando 23:

“En una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo”.

En definitiva, de conformidad con Javier Carrascosa González<sup>56</sup>, la residencia habitual es un punto de conexión social, auténtico, real, verdadero y sustancial de la persona con el país en cuya sociedad de halla integrado. Ello explica la progresiva pero imparable sustitución de la nacionalidad a favor de la residencia habitual en el Derecho Internacional Privado, además de ser ésta última, un factor externo, por lo que es un elemento fácilmente perceptible por terceros.

Así pues, la residencia habitual, por regla general, se encuentra en el país donde un sujeto se relaciona habitualmente con terceros, es el país donde normalmente también reside el núcleo de su familia y donde se suele estar integrado en un entorno laboral y patrimonial.

En el marco del Reglamento (UE) 2015/848, el lugar de la residencia habitual constituye el lugar en el que se presume que está situado el centro de intereses principales del deudor, por lo que este lugar también debe corresponder al lugar en el cual el deudor

---

<sup>55</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *op. cit.*, p. 62.

<sup>56</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Ley aplicable a la filiación por naturaleza: de la ley nacional a la ley de la residencia habitual del hijo”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, julio-diciembre 2016, núm.2, pp. 162-163.

lleva a cabo de forma habitual la administración de sus intereses<sup>57</sup> y poder ser comprobado por terceros.

No obstante, la situación social o familiar de un deudor no constituye un elemento fácilmente comprobable por terceros, aunque para el Abogado General Maciej Szpunar<sup>58</sup>, tales relaciones no deben tenerse en cuenta en función de su importancia subjetiva para el deudor, pero sí en función de sus implicaciones económicas.

Aun así, en el supuesto de un particular que no ejerza una actividad mercantil o profesional por cuenta propia, el límite que separa su situación económica de su situación familiar se difumina, mientras que esta dificultad no se da respecto de las sociedades y personas jurídicas.

### **3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (SALA NOVENA), DE 16 DE JULIO DE 2020, ASUNTO C-253/19: MH, NI, Y OJ, NOVO BANCO S.A.**

#### **3.1. Supuesto de hecho**

MH y NI son un matrimonio que reside desde el año 2016 en Norfolk, Reino Unido, que solicitó la apertura de un procedimiento de insolvencia ante los órganos jurisdiccionales portugueses.

El Tribunal de Primera Instancia de Portugal, al recibir la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, consideró que carecía de competencia judicial internacional para resolver sobre dicha solicitud, al considerar que, con arreglo al artículo 3.1, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) 2015/848, el centro de intereses principales del matrimonio era su lugar de residencia habitual.

Contra la citada sentencia, MH y NI interpusieron un recurso ante el Tribunal da Relação de Guimarães, la Audiencia de Guimarães en Portugal, alegando que dicha sentencia se había basado en una interpretación incorrecta de las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2015/848, alegando que el único bien inmueble del que eran

---

<sup>57</sup> Maciej Szpunar, en sus Conclusiones como Abogado General hace referencia al punto 75 del Informe de M. Virgós y E. Schmit, del cual destaca que los autores añaden que, al emplear el término “intereses”, la intención era abarcar no sólo las actividades comerciales, industriales o profesionales, sino también toda actividad económica en general, de manera que quedaran incluidas las actividades de los particulares, en especial la de los consumidores.

<sup>58</sup> Conclusión n°46 del Abogado General Maciej Szpunar, *op. cit.*

propietarios estaba situado en Portugal, lugar donde, según ellos, se habían llevado a cabo todos los negocios y celebrado todos los contratos que dieron lugar a su situación de insolvencia. Por todo ello, el matrimonio consideraba que el centro de sus intereses principales no se encontraba en el Reino Unido, lugar de su residencia actual, sino en Portugal.

Por otro lado, el matrimonio consideraba que no existía ninguna conexión entre su lugar de residencia actual, Reino Unido, y los hechos que originaron su insolvencia, motivo por el que, a mayor abundamiento, solicitaron que se reconocieran como competentes, para conocer del presente asunto, los tribunales portugueses.

Ante esta situación, el Tribunal portugués albergaba dudas en lo tocante a la interpretación correcta del artículo 3.1 del Reglamento (UE) 2015/848, concretamente, sobre los criterios que procede adoptar para destruir la presunción *iuris tantum*<sup>59</sup> establecida en esa disposición en cuanto a los particulares que no ejercen una actividad mercantil o profesional independiente, la cual dispone que, respecto de tales personas, se presume que su centro de intereses principales es, salvo prueba en contrario, el lugar de residencia habitual de dicho particular.

Por ello, el citado órgano jurisdiccional portugués decidió suspender el procedimiento y accionar el mecanismo previsto en el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>60</sup> (en adelante, TFUE), esto es, mediante resolución de 14 de febrero de 2019, el órgano jurisdiccional portugués planteó ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), una cuestión prejudicial<sup>61</sup> al respecto.

La cuestión prejudicial iba encaminada a determinar si eran competentes los tribunales de un Estado miembro para proceder a la apertura de un procedimiento de insolvencia principal de un nacional que tiene en dicho Estado su único bien inmueble en propiedad, aunque su residencia habitual, así como la de su núcleo familiar, esté situada

---

<sup>59</sup> Una presunción *iuris tantum* es aquella que se establece por ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, a diferencia de las presunciones *iuris et de iure* de pleno y absoluto derecho, presunción que no admite prueba en contra.

<sup>60</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010.

<sup>61</sup> Mediante la cuestión prejudicial, se permite a un órgano jurisdiccional de un Estado Miembro que esté conociendo de un litigio, consultar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la validez o interpretación del derecho europeo que plantea duda sobre el litigio principal, a fin de garantizar la aplicación uniforme del mismo.

en otro Estado miembro, en el que desarrolla una actividad profesional por cuenta ajena.

El resultado de dicha cuestión prejudicial fue la Sentencia *MH, NI y OJ, Novo Banco S.A.*, de 16 de julio de 2020, la cual es el objeto y desencadenante principal del análisis y estudio del presente trabajo de investigación y en la cual, fueron decisivas las Conclusiones realizadas por el Abogado General del Tribunal de Justicia, Maciej Szpunar<sup>62</sup>, puesto que en ellas Maciej Szpunar indica y avanza que si el centro de intereses principales de los recurrentes, particulares que no ejercen una actividad mercantil o profesional independiente, corresponde a su lugar de residencia habitual, esto es, el Reino Unido, los órganos jurisdiccionales portugueses no son competentes para la apertura del procedimiento de insolvencia, ya que para ello sería preciso que la presunción del artículo 3.1, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) 2015/848 se destruyera a favor del Estado miembro en cuyo territorio se sitúa el único bien inmueble de los recurrentes, a saber, Portugal.

Con base en esta lógica reflexión, el Abogado General Maciej Szpunar incide en que para responder de forma útil a la cuestión prejudicial se deben analizar y estudiar las siguientes cuestiones, las cuales acaban siendo el núcleo del hilo argumentativo que sigue el Tribunal de Justicia en la sentencia antes mencionada:

“En primer lugar, procede determinar en qué circunstancias se puede desvirtuar dicha presunción y, en segundo lugar, determinar qué elementos deben reunirse para que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro distinto del de la residencia habitual sean competentes en virtud del artículo 3, apartado 1, párrafo primero, de dicho Reglamento”<sup>63</sup>.

Así pues, en el apartado siguiente se procede a analizar el caso y la resolución y respuesta a la cuestión prejudicial planteada por los órganos jurisdiccionales portugueses.

### **3.2. Análisis de la cuestión concreta**

El Tribunal de Justicia, para responder al tribunal remitente portugués, considera en la propia Sentencia *MH, NI y OJ, Novo Banco S.A.*, de 16 de julio de 2020, que es conveniente, en un primer momento, concretar el sentido y alcance del concepto de centro

---

<sup>62</sup> Conclusiones del Abogado General Maciej Szpunar, presentadas el 30 de abril de 2020, As. C-253/19, ECLI:EU:C:2020:585.

<sup>63</sup> Conclusión nº13 del Abogado General Maciej Szpunar, *op. cit.*

de intereses principales con arreglo al Reglamento (UE) 2015/848.

En este punto, procede recordar al respecto que, según reiterada jurisprudencia se desprende que el tenor de una disposición de Derecho de la Unión que no contiene una remisión al Derecho de los Estados miembros para determinar el sentido y alcance de un concepto es porque debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme que debe buscarse teniendo en cuenta el contexto de la disposición y el objetivo perseguido por la normativa correspondiente, cosa que sucede en este caso con la noción de centro de intereses principales.

Por consiguiente, en este caso, el centro de intereses principales de los deudores debe determinarse tras una valoración conjunta de todos los criterios objetivos reconocibles por terceros, en particular por los acreedores, que puedan determinar el lugar efectivo en el que el deudor lleva a cabo de manera habitual la administración de sus intereses.

El considerando 30 del Reglamento (UE) 2015/848 establece que:

“(…) Tratándose de una persona que no ejerza una actividad mercantil o profesional independiente, debe ser posible destruir dicha presunción, por ejemplo, en el supuesto de que la mayor parte de los bienes del deudor esté situada fuera del Estado miembro en el que reside habitualmente, o cuando pueda establecerse que la principal razón de su traslado haya sido tramitar los procedimientos de insolvencia en la nueva jurisdicción y ello perjudicase materialmente los intereses de los acreedores cuyos créditos con el deudor hayan nacido antes del traslado”.

Remitiéndose a este fragmento, los recurrentes alegaban que, en el presente asunto, este confería la competencia para conocer de la acción que habían interpuesto a los órganos jurisdiccionales portugueses.

No obstante, el Abogado General Maciej Szpunar<sup>64</sup> indica que:

“(…) El Gobierno portugués y la Comisión señalan que las situaciones contempladas en ese considerando únicamente constituyen ejemplos de situaciones en las que puede destruirse («debe ser posible») la presunción establecida en el artículo 3, apartado 1, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) 2015/848. En cambio, el mero hecho de que se den las circunstancias mencionadas en dicho considerando no implica que la presunción se vea automáticamente

---

<sup>64</sup> Conclusión n°55 del Abogado General Maciej Szpunar, *op. cit.*

enervada en favor de un Estado miembro. De ello se desprende que la ubicación de los activos del deudor constituye uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para examinar si se puede destruir o no la presunción a favor de un Estado miembro”.

En efecto, el considerar que un único bien puede desplazar el centro de intereses principales iría en contra de uno de los objetivos del Reglamento (UE) 2015/848, como es el de impedir la búsqueda de un foro de conveniencia. Realmente dicha interpretación tendría como consecuencia que, en lo tocante al caso de una persona que tenga su residencia habitual en un Estado miembro, en el que desarrolle una actividad profesional por cuenta ajena, pero que sea propietaria de un bien inmueble situado en un tercer Estado, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros no serían competentes para abrir un procedimiento de insolvencia.

Del mismo modo se reproduce esta argumentación en la sentencia y ésta concluye de conformidad con las consideraciones y conclusiones del Abogado General Maciej Szpunar, es decir, que la presunción establecida en el artículo 3.1, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) 2015/848 puede desvirtuarse cuando:

“El lugar de la residencia habitual de un particular que no ejerce una actividad por cuenta propia no cumpla su función como lugar de toma de decisiones económicas del deudor, como lugar en el que se perciben y gastan la mayoría de sus ingresos o como lugar en el que se sitúa la mayor parte de sus activos”<sup>65</sup>.

No obstante, esta presunción no puede desvirtuarse a favor del Estado en cuyo territorio se sitúe el único bien inmueble si no existen otros elementos que indiquen que el centro de intereses principales de ese deudor se sitúa en dicho estado miembro. A pesar de ello, se debe recordar que el matrimonio también alegó ante los tribunales portugueses que Portugal no sólo era el Estado miembro en el que se hallaba su único bien inmueble, sino que también era el lugar donde se habían llevado a cabo los negocios y se habían celebrado los contratos que dieron lugar a su situación de insolvencia.

A este respecto, el Tribunal de Justicia indica que:

“Aunque la causa de la situación de insolvencia no es, en sí misma, una circunstancia pertinente para determinar el centro de intereses principales de un particular que no ejerce una actividad mercantil o profesional independiente, corresponde al tribunal remitente considerar todas las

---

<sup>65</sup> Conclusión n°64 del Abogado General Maciej Szpunar, *op. cit.*

circunstancias objetivas reconocibles por terceros relativas a su situación patrimonial y económica. En un supuesto como el controvertido en el litigio principal (...), esa situación se ubica en el lugar en el que los demandantes en el litigio principal llevan a cabo de manera habitual la administración de sus intereses económicos y en el que se perciben y gastan la mayoría de sus ingresos o en el lugar en el que se sitúa la mayor parte de sus activos”<sup>66</sup>.

En definitiva, el Tribunal de Justicia acaba declarando que el artículo 3, apartado 1, párrafos primero y cuarto, del Reglamento (UE) 2015/848 debe interpretarse en el sentido de que la presunción que establece para determinar la competencia internacional a efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia, según la cual el centro de intereses principales de un particular que no ejerce una actividad mercantil o profesional independiente es su residencia habitual, no se destruye por el mero hecho de que el único bien inmueble de esa persona esté situado fuera del Estado miembro en el que reside habitualmente.

#### **4. ALGUNAS REFLEXIONES RESPECTO A LOS EFECTOS DEL BREXIT EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**

Con base en la decisión del Tribunal de Justicia, se ha podido concluir que los órganos jurisdiccionales portugueses no ostentan la competencia judicial internacional para abrir el procedimiento de insolvencia principal en el caso *MH, NI y OJ, Novo Banco S.A.*, por lo que sí que la ostentan los órganos jurisdiccionales del Reino Unido, lugar en el que reside actualmente y de forma habitual el matrimonio.

En este sentido, resulta interesante apreciar que, durante la tramitación de este procedimiento se ha producido el Brexit y, como los juzgados y tribunales del Reino Unido son los órganos declarados competentes a raíz del Reglamento (UE) 2015/848 y de la sentencia, durante el transcurso del presente trabajo de investigación se pueden haber preguntado si éstos todavía ostentan la competencia con base en esta normativa europea o el Brexit ha podido influir de forma directa en dicho procedimiento, o en otros procedimientos de insolvencia de similares características, después de resolverse la cuestión prejudicial planteada por los órganos jurisdiccionales de Portugal.

Pues bien, Ángel Espiniella Menéndez<sup>67</sup> afirma que el Brexit no ha afectado a la

---

<sup>66</sup> As. C-253/19, ECLI:EU:C:2020:585, FD 30.

<sup>67</sup> ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á., *op. cit.*, p. 93.

competencia judicial ni a la cooperación respecto de concursos declarados antes de la fecha de desconexión, incluso aunque hayan proseguido tras ésta, como es el caso del presente trabajo, ni tampoco al reconocimiento de decisiones anteriores a esa fecha de desconexión, pese a que dicho reconocimiento sea instando con posterioridad.

Sin embargo, en aras de exhaustividad se debe señalar que el considerando 25 del Reglamento (UE) 2015/848 establece que:

“El Reglamento se aplica solamente a los procedimientos relativos a deudores cuyo centro de intereses principales esté situado en la Unión Europea”.

De ello se desprende que el hecho de que un deudor tenga su residencia en un Estado miembro que no aplique este Reglamento o en un tercer Estado, no excluye automáticamente la aplicabilidad de dicho Reglamento respecto del mencionado deudor, ya que, como se ha visto, la presunción de que el centro de intereses principales del deudor es el lugar de su residencia habitual admite prueba en contrario, por lo que puede ser destruida.

También las normas de conflicto del Reglamento europeo de insolvencia sólo son aplicables *inter partes*, esto es, cuando remiten a la ley de un Estado miembro. Así pues, a partir del Brexit dejan de ser aplicables por parte de los tribunales de Estados miembros cuando remitan al Derecho británico.

El Brexit ha supuesto una reconsideración de la competencia de los tribunales británicos y de los Estados miembros. Las presunciones a favor de los tribunales de la residencia habitual del particular, así como su desactivación en casos de turismo concursal, no deben impedir que los propios tribunales de Estados miembros valoren de oficio si el centro de intereses principales del deudor se halla en un Estado miembro o en el Reino Unido, pues está en juego la propia aplicación de las normas europeas.

Así pues, estos son los efectos que el Brexit ha podido tener en los procedimientos de insolvencia de similares circunstancias y características al caso tratado en este trabajo de investigación, no siendo, el Brexit, objeto de estudio en sí mismo por la concreción de la materia tratada y por respetar la extensión del trabajo, puesto que tratar el Brexit supondría realizar un segundo trabajo de investigación, tal y como se ha mencionado ya en el cuerpo del trabajo.

## 5. CONCLUSIÓN

Una vez analizadas y estudiadas las normas de competencia judicial internacional del Reglamento (UE) 2015/848 y la Sentencia *MH, NI y OJ, Novo Banco S.A.*, de 16 de julio de 2020 y, por tanto, cumplidos los objetivos marcados en la introducción del presente trabajo, se ha podido dar respuesta a la cuestión de si son competentes los tribunales de un Estado miembro para proceder a la apertura del procedimiento de insolvencia principal de un nacional que tiene en dicho Estado su único bien inmueble, aunque su residencia habitual, así como la de su núcleo familiar, esté situada en otro Estado miembro, en el que desarrolla una actividad profesional por cuenta ajena.

Como he introducido ya al inicio, mi objetivo al desarrollar este trabajo de investigación ha sido dar visibilidad a la complejidad que también presentan los procedimientos de insolvencia de personas físicas que no desarrollan una actividad mercantil o profesional independiente o por cuenta propia a nivel europeo. Efectivamente, se ha podido apreciar que existen conceptos propios en el Reglamento (UE) 2015/848 que deben interpretarse con carácter autónomo, como lo son, en este caso, el centro de intereses principales del deudor y la residencia habitual, que son las piezas clave para resolver dichos procedimientos y que indagar en ellos supone una dificultad añadida en los mismos, aunque el Tribunal de Justicia de la Unión Europea va dando las pautas para interpretarlos conforme a los intereses y objetivos del Reglamento mediante su jurisprudencia.

Precisamente, la falta de atención a este tipo de deudor, persona física que no desarrolla una actividad mercantil o profesional independiente o por cuenta propia, es un factor adicional que ha dificultado el crecimiento de este trabajo, puesto que los estudios y revistas jurídicas, la jurisprudencia y los autores se centran en su gran mayoría en los procedimientos de insolvencia de personas jurídicas a la hora de estudiar e interpretar dichos conceptos.

Por esta misma razón, las Conclusiones del Abogado General Maciej Szpunar, la Sentencia *MH, NI y OJ, Novo Banco S.A.*, de 16 de julio de 2020, y la doctrina que se ha desarrollado en torno a ella han sentado precedente con la argumentación e interpretación de lo que, en este caso, se entiende por centro de intereses principales del

deudor y, por consiguiente, qué se puede llegar a entender por residencia habitual entorno al Reglamento (UE) 2015/848, ya que recordemos que se presume que el centro de intereses principales del deudor persona física que no desarrolla una actividad mercantil o profesional independiente o por cuenta propia es el lugar de su residencia habitual. Sin embargo, ambos conceptos no se deben concebir como sinónimos, sino que son dos conceptos autónomos que se encuentran íntimamente ligados entre sí por dicha presunción.

La ampliación que el Reglamento (UE) 2015/848 introdujo con su entrada en vigor respecto al número de presunciones que albergaba el artículo 3 del mismo ya supuso una particularidad evidente respecto al aumento de protagonismo del deudor persona física que no desarrolla una actividad mercantil o profesional independiente o por cuenta propia.

Respecto a la presunción de que el centro de intereses principales del deudor de los particulares que no ejercen una actividad mercantil o profesional independiente es el lugar de su residencia habitual, salvo prueba en contrario, se ha podido ver que existen criterios objetivos en los que poder basarse que pueden destruirla. Además, como se ha recalado durante el trabajo, estos criterios objetivos deben de poder ser comprobados por terceros, en especial, por los acreedores. Sin embargo, la apreciación de dichos criterios objetivos y, por tanto, la destrucción de la aplicación de la presunción no es tarea fácil, ya que antes de proceder a impulsar y argumentar dicha destrucción se debe entrar a valorar dónde se encuentra la residencia habitual del deudor.

Como se puede concluir del desarrollo del presente trabajo, el concepto de residencia habitual no se concibe de la misma forma en todas las materias, siendo, por tanto, un concepto autónomo. En consecuencia, cada Reglamento europeo tiene unos objetivos o finalidades marcadas que, de alguna forma, dan contenido al concepto de residencia habitual. Por esta misma razón no son extrapolables los criterios que se tienen en cuenta para determinar la residencia habitual dentro del ámbito de aplicación de otro Reglamento, puesto que de otra forma no se estaría cumpliendo con los objetivos del Reglamento 2015/848.

Dichos objetivos son, en definitiva, primero, mejorar la eficacia y eficiencia en los procedimientos de insolvencia con repercusiones transfronterizas; segundo, tener

alcance universal; tercero, evitar los foros de conveniencia fraudulentos o abusivos y, por último, la protección de los diferentes intereses en conflicto.

## ANEXO

Anexo I: Gráficos extraídos del Instituto Nacional de Estadística.



---

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRAFÍA

CALVO CARAVACA, A. L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Tratado de Derecho internacional privado*, València, 1.ª ed., editorial Tirant Lo Blanch, 2020, 3952 páginas, ISBN 9788413553436, pp. 2116-2201.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8, marzo 2016, núm.1, pp. 47-75.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Ley aplicable a la filiación por naturaleza: de la ley nacional a la ley de la residencia habitual del hijo”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 68, julio-diciembre 2016, núm.2, pp. 157-182.

CARRILLO POZO, L.F., “Una síntesis del Reglamento 650/2012: Residencia habitual del *de cuius*, funciones judiciales, *professio iuris*. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 16 de julio de 2020, Asunto C-80/19.”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, marzo 2021, núm.1, pp. 755-766.

ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á., “Brexit e insolvencia transfronteriza”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XVII, 2017, pp. 91-123.

ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á., “El Reglamento europeo de insolvencia en España: El nuevo Reglamento europeo de insolvencia y la propuesta de texto refundido de la Ley Concursal: encuentros y desencuentros”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, enero-junio 2018, núm.1, pp. 245-252.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Competencia judicial en un procedimiento de insolvencia cuando el único bien inmueble del deudor está situado fuera del Estado miembro en el que reside habitualmente”, *La Ley Unión Europea*, noviembre 2020, núm. 86.

---

FORNER I DELAYGUA, J-J., “Derecho internacional privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 67, julio-diciembre 2015, núm.2, pp. 263-296.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “El nuevo Reglamento europeo sobre procedimientos de insolvencia: cuestiones seleccionadas (1)”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, enero 2017, núm. 26, pp. 1-19.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., “Concurso internacional: Reseñas de jurisprudencia”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, enero 2017, núm. 26.

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J. y MARCUELLO SALTO, J.I., “Concurso internacional: Reseñas de jurisprudencia”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, enero 2021, núm. 34.

MERCHÁN MURILLO, A., “La mera presencia de un único inmueble en otro estado miembro no determina por sí misma el centro de los intereses principales en caso de insolvencia: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de julio de 2020, asunto C-253/19: Novo Banco”, *La Ley Unión Europea*, noviembre 2020, núm. 86.

REINOSO BARBERO, F., “Foro de conveniencia, derecho de conveniencia y nulidad”, *Revista de Derecho UNED*, 2009, núm. 4, p. 319-342.

TORRALBA MENDIOLA, E., “El Reglamento sobre procedimientos de insolvencia y su aplicación en España: algunas adaptaciones necesarias”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 70, enero-junio 2018, núm.1, pp. 253-260.

## **JURISPRUDENCIA**

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Novena), de 16 de julio de 2020. (Asunto C-253/19: *MH, NI y OJ, Novo Banco S.A.*). [ECLI:EU:C:2020:585].

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=228663&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3230289>

---

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Primera), de 16 de julio de 2020. (Asunto C-80/19: *E.E.*). [ECLI:EU:C:2020:569].

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=228675&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=11275770>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Primera), de 20 de octubre de 2011. (Asunto C-396/09: *Interedil*). [ECLI:EU:C:2011:671].

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=111587&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3230289>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Primera), de 22 de diciembre de 2010. (Asunto C-497/10: *PPU - Mercredi*). [ECLI:EU:C:2010:829].

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=83470&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3230289>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Tercera), de 2 de abril de 2009. (Asunto C-523/07: *A*). [ECLI:EU:C:2009:225].

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=73639&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3230289>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Gran Sala), de 17 de enero de 2006. (Asunto C-1/04: *Susanne Staubitz-Schreiber*). [ECLI:EU:C:2006:39].

<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=57812&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=6044177>

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Gran Sala), de 2 de mayo de 2006. (Asunto C-341/04: *Eurofood IFSC*). [ECLI:EU:C:2006:281].

<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=56604&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3230289>